



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22089/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de la gubernatura y diputaciones del congreso estatal.

2. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral de los procesos electorales federal y concurrentes, incluido Veracruz.

3. Cómputo distrital. El ocho de junio, el Consejo Distrital Local 15 concluyó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio

¹ En lo subsecuente, PRD, recurrente, accionante, inconforme o actor.

² En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En lo siguiente, OPLE.

SUP-REC-22089/2024

de mayoría relativa, en donde resultó electa la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”,⁵ de conformidad con los siguientes resultados:

Partido o Coalición	Votación	
	Número	Letra
	10,525	Diez mil quinientos veinticinco
	2,070	Dos mil setenta
	61,134	Sesenta y un mil ciento treinta y cuatro
	74,239	Setenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve
Candidaturas no registradas	66	Sesenta y seis
Votos nulos	3,096	Tres mil noventa y seis

Por tanto, procedió a declarar la validez de la elección y entregar la constancia de mayoría respectiva.

4. Medio de impugnación local. Inconforme con tales resultados, el doce de junio el PRD presentó recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz,⁶ invocando distintas causales de nulidad en diversas casillas, así como solicitando la nulidad de la elección.

5. Sentencia local (TEV-RIN-26/2024). El dieciséis de agosto, el TEV resolvió el recurso de inconformidad en cuestión en el sentido de declarar la nulidad en distintas casillas y, por tanto, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para dejarlos como sigue:

Partido o Coalición	Votación	
	Número	Letra
	10,503	Diez mil quinientos tres

⁵ Integrada por los partidos del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Morena.

⁶ En lo subsecuente, TEV o Tribunal local.



Partido o Coalición	Votación	
	Número	Letra
	2,067	Dos mil sesenta y siete
	60,963	Sesenta mil novecientos sesenta y tres
	74,068	Setenta y cuatro mil sesenta y ocho
Candidaturas no registradas	66	Sesenta y seis
Votos nulos	3,087	Tres mil ochenta y siete

Por tanto y al no existir cambio en la fórmula ganadora, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría.

6. Medio de impugnación federal. Inconforme con dicha determinación, el veintiuno de agosto el PRD promovió juicio de revisión constitucional, mismo que, por razón de competencia, conoció la Sala Regional Xalapa.

7. Sentencia federal SX-JRC-217/2024 (acto impugnado). El cuatro de septiembre, la Sala Xalapa resolvió el referido juicio de revisión constitucional en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el TEV, al resultar inoperantes los conceptos de agravio que fueron planteados.

8. Recurso de reconsideración. Nuevamente inconforme con dicha resolución, el seis de septiembre el PRD presentó, ante la oficialía de partes de la Sala Regional, escrito de demanda del recurso de reconsideración.

9. Turno y radicación. En su oportunidad y recibidas las constancias integrantes del referido recurso de reconsideración, la presidencia de este órgano ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22089/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

SUP-REC-22089/2024

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁷

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.⁸

2.1. Contexto de la controversia. El presente asunto tiene su origen en la elección de diputaciones locales que tuvo lugar en el estado de Veracruz; concretamente, en el Distrito Electoral 15, donde, de acuerdo con los resultados arrojados en el cómputo distrital respectivo, resultó electa la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

En su oportunidad, estos resultados fueron controvertidos por el hoy recurrente, aduciendo la actualización de diversas causales de nulidad en distintas casillas, así como solicitando la nulidad de la elección.

En la instancia local, el TEV resolvió modificar los resultados del cómputo distrital, al considerar que se verificaba la nulidad de la elección recibida en una casilla, pero, al no existir algún cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

Inconforme con esta decisión, el PRD presentó un nuevo medio de impugnación que, por razón de competencia, conoció la Sala Regional Xalapa.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En su momento, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia local, al considerar, esencialmente, que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente eran **inoperantes**.

Esto, porque el PRD invocaba la actualización de una causal de nulidad que no fue planteada ante la instancia local, como era la indebida integración de casillas, por lo que se consideró que era un argumento novedoso que, lejos de combatir la sentencia dictada por el TEV, buscaba perfeccionar sus motivos de inconformidad.

Adicionalmente, respecto al supuesto error o dolo en el escrutinio y cómputo de diversas casillas, porque el recurrente se limitó a aducir que el TEV pasó por alto que la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, al no contener boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos.

Sin embargo, la Sala responsable consideró que tales planteamientos eran insuficientes para controvertir las consideraciones sostenidas por el Tribunal local, al omitir exponer, de manera concreta, por qué el estudio de las casillas que se impugnaron por tal causal fue incorrecto o cómo es que, contrario a lo resuelto por el TEV, la falta de dicha documentación configuraba la existencia del error o dolo en los cómputos impugnados.

Aunado a que el PRD tampoco precisó cuántas ni en cuáles de las casillas controvertidas ante la instancia local se dejó de analizar la carencia de elementos mínimos de seguridad, como para que la Sala responsable estuviera en posibilidad de analizar si es existente o no la irregularidad aducida y la omisión hecha valer. Por lo que resultaba insuficiente que el inconforme adujera la existencia de inconsistencias que persistían después de los recuentos de casilla, porque no precisaba cuáles en concreto se ubicaban en dicho supuesto o de qué manera era equivocado el análisis emprendido por el Tribunal local.

Finalmente, respecto a la nulidad de la elección solicitada, la Sala Regional también consideró inoperantes los agravios hechos valer por el accionante, en la medida en que se trataba de una reiteración de los argumentos planteados en la instancia local. Pero sin pronunciarse o combatir los

SUP-REC-22089/2024

razonamientos expuestos por el TEV respecto a que no se acreditaba cómo es que las conductas atribuidas al Ejecutivo Federal tuvieron un impacto real y directo en la elección impugnada.

2.2. Síntesis de agravios. Ante esta Sala Superior, el PRD busca controvertir la resolución de la Sala Regional, a partir de los siguientes argumentos:

- Sostiene que su recurso es procedente porque busca dilucidar si la determinación de la responsable es acorde a los principios constitucionales de legalidad, certeza y acceso a la justicia. Específicamente, por lo que hace a la causal de nulidad relacionada con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, pues sostiene que la Sala Regional contaba con elementos suficientes para emprender el análisis de dicha irregularidad.
- Considera que la Sala Xalapa tenía el deber y obligación de emprender un análisis oficioso de la referida causal de nulidad, so pena de violentar el artículo 17 constitucional y el principio de exhaustividad.
- Afirma que fue incorrecta la calificativa de inoperancia de sus agravios, porque el señalamiento de dicha causal de nulidad obedeció a que el recurrente confrontó la integración de las casillas con la información que aportó el Instituto Nacional Electoral y el OPLE, de donde advirtió que existieron personas que no estaban autorizadas para recibir la votación de la ciudadanía. Con lo que la responsable pasó por alto que los tribunales electorales gozan de atribuciones para emprender un análisis oficioso de la documentación que les es remitida para sustentar su decisión, sin que ello implique una variación de la litis originalmente planteada.

2.3. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁹

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.



El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.4. Caso concreto. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, debe desecharse.

Como ya fue señalado, la materia del presente asunto tiene su origen en la impugnación presentada por el recurrente en contra de los resultados del

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-22089/2024

cómputo distrital para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa en el distrito electoral 15 del estado de Veracruz.

Dicho medio de impugnación dio lugar a la nulidad decretada en una casilla por parte del Tribunal local, lo que motivó la modificación del cómputo distrital. Sin embargo, al no existir cambio de ganador, se determinó confirmar la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en dicha demarcación territorial.

Esta decisión fue, a su vez, confirmada ante la instancia federal, por parte de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, ante dicha sala y en lo que interesa al presente recurso, el recurrente solicitó la nulidad de casillas bajo la causal de nulidad prevista en el inciso e), numeral 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, lo que cotidianamente se conoce como indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, la responsable consideró que tal planteamiento devenía inoperante, por tratarse de un argumento novedoso que no fue oportunamente planteado ante el TEV.

Por su parte, ante esta Sala Superior el recurrente solicita que se analice la legalidad de dicha determinación, afirmando que la Sala responsable estaba en aptitud de emprender un análisis oficioso de dicha causal, sosteniendo que al no haberlo realizado se trastocaron principios constitucionales como el de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

A la luz de dichas consideraciones, no se advierte que en la sentencia impugnada la Sala responsable haya llevado a cabo la interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal o alguna ley electoral como lo señala el recurrente.



Se trata, por el contrario, de un estudio de estricta legalidad, circunscrito a verificar, en lo que interesa al presente recurso, si los argumentos planteados por el recurrente ante dicha instancia regional controvertían eficazmente los razonamientos expuestos por el TEV al resolver su recurso de inconformidad o, en su defecto, si se trataba de cuestiones novedosas que no se plantearon oportunamente al interponer ese medio de impugnación local.

Por lo que la determinación asumida por la Sala Xalapa no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni la inaplicación de alguna ley o precepto, que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

Además, es oportuno referir que este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad,¹² porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Máxime cuando la sala responsable se limitó a analizar la legalidad de la resolución local impugnada, a partir de los motivos de disenso que conformaron la cadena impugnativa desde la instancia primigenia.

Por lo que resulta claro que la pretensión del recurrente es obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y desestimados por la Sala Regional, lo que escapa al objeto y materia del recurso de reconsideración como medio de impugnación extraordinario.¹³

¹² Véase en los recursos de reconsideración SUP-REC-348/2023; SUP-REC-1819/2021; SUP-REC-114/2020.

¹³ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

SUP-REC-22089/2024

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia,¹⁴ que pudieran generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional. Máxime cuando el motivo de disenso que pretende sea revisado por esta Sala Superior, versa sobre un planteamiento que fue declarado como inoperante, por no haberse hecho valer desde la instancia local, lo que involucró un mero estudio de legalidad.

En ese sentido, se concluye que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para tener por acreditado el requisito especial que conlleva este recurso, el cual es indispensable para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.¹⁵

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁵ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1292/2024 y SUP-REC-1291/2024, entre otros.